REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 154 De Lunes, 19 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310500220220039200	Ejecutivo	Juan Carlos Durango Martínez	Mas Construccion Y Mantenimiento S.A.S.	16/09/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena De Rechazo
05045310500220220039100	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Uratopo Sas	16/09/2022	Auto Decide - Rechaza Por Falta De Competencia Ordena Remitir A Los Juzgados Laborales Del Circuito De Medellín (R)
05045310500220220005900	Ejecutivo	Manuel Zoilo Becerra Palacios	Agropecuaria Hojas Verdes Sas	16/09/2022	Auto Decide - Modifica La Liquidación Del Crédito - Pone En Conocimiento Respuesta De Banco
05045310500220220025300	Ejecutivo	Maria Rosmira Calle Yepez	Agricola Santamaria S.A.S.	16/09/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 19 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a6bcb891-4f26-4592-99ee-bec0dc98cdae

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 154 De Lunes, 19 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220009300	Ordinario	Diana Marcela Peña Torres	Bonoman Coop	16/09/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210046800	Ordinario	Enith Yohana Cordoba Palacios	Afp Porvenir S.A.	16/09/2022	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Curadora Ad Litem - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 19 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a6bcb891-4f26-4592-99ee-bec0dc98cdae

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1301
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN CARLOS DURANGO MARTÍNEZ
EJECUTADO	MAS + CONSTRUCCIÓN & MANTENIMIENTO S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-0392-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que se solicita igualmente oficiar a oficina recaudadora de información financiera, lo cual genera confusión para el despacho, respecto de la obligación que recae sobre el ejecutante de conocer previa y efectivamente que los bienes perseguidos existen y son de propiedad del demandado.

Así las cosas, deberá cumplir cabalmente con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada, haciendo la petición de forma individualizada y concreta, indicando que las cuentas a embargar son de propiedad de la demandada, recordando que es una manifestación que se hace bajo juramento.

De no poder cumplir con lo anterior, al no existir en ese sentido solicitud de medida previa que se pueda tramitar, deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la ejecutada MAS + CONSTRUCCIÓN & MANTENIMIENTO S.A.S., a través del canal digital dispuesto para tal fin, según el Certificado de Existencia y Representación Legal. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **154** hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f5e6298f95a06b4ec5a944a7ff8be2ffb0da01c51335290665f30635971a16**

Documento generado en 16/09/2022 10:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 944
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	URATOPO S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00391-00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMA Y SUBTEMAS	JURISDICCION Y COMPETENCIA
DECISIÓN	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (R)

En el proceso de la referencia, procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien el estatuto procesal laboral no estableció de manera directa la regla de competencia para los procesos de aportes pensionales, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta lo ampliamente explicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, debe remitirse al Artículo 110° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

*"...**ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.** De las ejecuciones de que trata el artículo*

anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los ~~jueces del trabajo~~ <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía…"

Lo anterior ha sido explicado por la alta corporación, como se observa en reciente providencia que dirimió conflicto de competencia, proferida el día 11 de mayo de 2022, dentro del proceso promovido por **Porvenir S.A.,** en contra de **Construcciones Bernal Rodríguez S.A.S,** Radicacion 92982, Acta 16, MP. Dr. Fernando castillo cadena que al respecto acotó:

(...) En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

En tal virtud, como la citada preceptiva determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, es dable acudir a esa misma norma para efectos de dirimir la presente colisión negativa.

Esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 – 2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:

> *En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es*

decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél.

Con lo anterior se precisa el criterio plasmado por la Corte en la providencia CSJ AL3473-2021, a la que acuden ambas autoridades judiciales en el presente asunto.

Ahora, en cuanto a lo referido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sea esta la oportunidad para traer a colación la providencia CSJ AL1377-2019, en la que, frente a la recepción de los mensajes de datos a través del cual se presenta la reclamación administrativa, la Sala manifestó que:

Pues bien, de la situación fáctica del presente asunto, lo que a criterio de la Corporación se puede inferir, es que conforme a la documental visible a folio 39 del plenario, se acredita, que la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, relacionada con una inconsistencia hallada en su historia laboral, por falta de reporte de semanas de cotización, fue radicada vía correo electrónico a la entidad, documento del que en principio, se extrae, que la solicitud se elaboró en la ciudad de Ipiales, conforme consta en el encabezado de la petición.

Por otro lado, de la documental obrante en el proceso, se observa, que la actora presentó su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Ipiales (fls.1 a 8), y fijó esa ciudad como lugar de su domicilio, toda vez que estableció como lugar de notificaciones, el predio ubicado en la dirección "carrera 13 No 5- 39 en Ipiales - Nariño" (ídem), por lo que, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro, que la demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde evidentemente elaboró y presentó la reclamación administrativa, el que coincide con el lugar de su domicilio, esto es, el municipio de Ipiales, tesis que se refuerza, teniendo en consideración, que la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se infiere del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en la referida localidad.

Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – "colpensiones@defensorialg.com.co"- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad.

Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual "se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (…)

De la disposición normativa trascrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el "establecimiento" del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.

> *Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación "estrecha con la operación subyacente".*
>
> *Entonces, al tener por cierto que: (i) la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se extrae del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en el municipio de Ipiales; (ii) la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, fue radicada vía correo electrónico, documento del que se infiere, se elaboró en la referida localidad, conforme consta en el encabezado de la petición, y; (iii) la actora fijó la precitada urbe, como lugar de su domicilio. Siendo ello así, y teniendo claro, que la gestión de Colpensiones se ejecuta desde más de un establecimiento propio de la entidad, aunado a que se debe aplicar la norma en comento, para la Sala resulta palmario, que en virtud de las particularidades del caso, y en acatamiento a la disposición legal traída, el establecimiento que guarda relación más estrecha con la operación, esto es, la petición elevada por la demandante, es el que funciona u opera en la ciudad de Ipiales.*

En el caso rememorado, se observa que la Sala adjudicó la competencia al lugar donde la reclamación administrativa tuvo su génesis, que, con las particularidades concretas de ese caso, coincidía con la sede que guardaba relación más estrecha con la operación de la entidad convocada.

Con todo lo anterior, en aplicación del artículo 110 del CPTSS aunado a la interpretación del artículo 25 de Ley 527 de 1999 que ha realizado esta Sala, se observa que el cobro de las cotizaciones adeudadas tuvo su origen en Bogotá, que a la luz de la norma citada se asimila al «establecimiento» del iniciador.

En consecuencia, el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 y fue remitido mediante correo electrónico al representante legal de la sociedad accionada. No obstante, conforme a la norma citada, el juez competente para conocer del presente asunto es el Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en razón al domicilio principal de la ejecutante y, además por ser el lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro pre jurídico y la creación del título ejecutivo base de recaudo, según se verifica en la comunicación visible a folios 32 a 35 -PDF- y en la constancia electrónica de envío emitida por la empresa de mensajería 4-72.

En ese orden de ideas, es claro que la entidad administradora de fondos de pensiones y cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Ibagué, cuando su domicilio es la ciudad de Bogotá, distrito desde donde, se reitera, adelantó la gestión de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio, que corresponde al lugar de elaboración del título ejecutivo. (...) Negrillas y subrayas dl despacho.

Revisada la demanda, al hacer el análisis y estudio de la misma con relación al factor de competencia, encuentra el despacho que la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante a folios 33 a 70 del expediente digital, además respecto del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, tenemos que conforme lo visualizado a folios 12 a 24, estas diligencias se hicieron desde la ciudad de Medellín *(aplicando lo relativo al envió por correo electrónico, como fue explicado por la Sala de Casación Laboral de la CSJ)*, por lo que al ser la norma transcrita y la jurisprudencia reseñada, claras y diáfanas, al determinar la competencia en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, se concluye así que la competencia recae sobre la Jurisdicción Laboral, pero en el circuito al que corresponden los Municipios de Bogotá o Medellín.

Por lo expuesto, carece entonces de competencia este Despacho para conocer, tramitar y fallar, sobre las pretensiones planteadas en la demanda.

Por tanto, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena enviar la demanda con sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito del Municipio de Medellín Antioquia

(Reparto), por ser el municipio donde se adelantaron las acciones de cobro y la cercanía para el demandado que tiene su domicilio en este municipio.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia interpuesta por intermedio de Apoderado Judicial por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en contra de **URATOPO S.A.S.,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese la demanda con sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito del Municipio de Medellín Antioquia (Reparto).

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **154** hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf442b36d441e02cdd118c588b547c954d468c7537c05ca2c02d3cb343b8910**

Documento generado en 16/09/2022 10:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 945
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MANUEL ZOILO BECERRA PALACIOS
EJECUTADO	AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00059-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO-PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE BANCO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

a). Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folios 113 a 116 del expediente, sin que se objetara la misma, el Despacho procede a su análisis de la siguiente manera:

El ejecutante presenta como crédito las sumas de $40’937.581,83.oo por concepto de liquidación de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, $40’937.581,83.oo, por sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y $2’419.000.oo por intereses sobre costas del proceso ordinario, calculadas al mes de agosto de 2022.

No obstante, lo anterior es necesario tener en cuenta varias situaciones, así:

1 -. En primer lugar, no se incluyó en el crédito el valor de la liquidación final de **PRESTACIONES SOCIALES** y **VACACIONES**, desde el 16 de octubre de 2019, que corresponde a la suma **TRES MILLONES**

NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ($3’932.760.oo), sin manifestar las razones de esta omisión.

2 -. Por otra parte, como se evidencia a folios 114 del expediente, el abogado liquida la **SANCIÓN MORATORIA** del artículo 65 mencionado, aplicando un día de salario por día de retardo, después del mes 24, que se cumplió el 02 de diciembre de 2020, lo cual contraría lo dispuesto en el mencionado artículo, teniendo en cuenta que el salario devengado en el presente evento, era superior al mínimo legal mensual vigente, como quedó consignado en la sentencia de primera instancia y conforme a la liquidación obrante en el expediente del proceso ordinario. La norma es del siguiente tenor:

> ***“…ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.****< Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores* ***que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos****:>*
>
> *1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes,* ***debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.***
>
> *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>*
>
> *1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria* ***~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~****, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre*

asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

(…)

PARÁGRAFO 2o. *Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente…".* Negrillas y subrayas del despacho.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, está claro que no es procedente liquidar la mora como lo efectuó el abogado, por cuanto la norma es diáfana al mencionar que se paga un día de salario por día de retardo hasta que se verifique el pago, en los casos en que el salario devengado sea igual o inferior al salario mínimo legal mensual vigente, lo cual no acontece en este evento, caso en el cual al ser el salario superior al mínimo, se debe aplicar lo dispuesto en el inciso primero de la mencionada norma, tal y como lo establece el parágrafo 2, es decir, intereses moratorios a partir del mes 25.

Así las cosas, el valor de la **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a agosto de 2022, asciende a la suma de $20’295.903.oo.

3 -. En tercer lugar, el abogado no incluyó lo concerniente a las **COSTAS** del proceso ordinario y las **AGENCIAS EN DERECHO** que se habían impuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

4 -. Por su parte y con relación a la **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a pesar de existir liquidación efectuada por el despacho en firme, en la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS ($17’126.064.oo),** el abogado hace una liquidación que no entiende el

despacho, sacando unos valores al parecer aplicando un día de salario por cada día de retardo, lo cual no es procedente en este evento.

A modo de explicación se trae a colación como criterio auxiliar, lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia 37766, Magistrado Ponente Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, que al respecto explicó:

"...Sumado a lo anterior, es conveniente aclarar que, tal como se advirtió al resolver el cargo, existe diferencia entre la indemnización derivada de la falta de consignación antes del 15 de febrero en un fondo, por la cesantía que le corresponde al trabajador por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre, con la que surge frente a la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato de trabajo, ya que una vez que se presenta este hecho, esto es, cuando finaliza el contrato de trabajo y no ha habido consignación oportuna de saldos de cesantía por uno o varios años anteriores, ***la indemnización moratoria ocasionada por ello, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, será pagadera solo hasta el momento en que se termina la relación laboral****, pues a partir de este instante la obligación que se origina no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios, porque en caso de incumplimiento en este último evento la que opera es la moratoria contenida en el artículo 65 ya citado.*

"Es importante advertir y reiterar que la ***sanción moratoria originada en la falta de consignación oportuna de la cesantía causada a 31 de diciembre, en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, cesa cuando empieza a pagarse la moratoria derivada del artículo 65 del C.S. T, pues aquella rige mientras está vigente el contrato y está a partir de cuando fenece****. Es que no puede decirse que si por no pagar la totalidad de la cesantía, por la cual se impone una indemnización (art. 65 C.S.T.), pueda seguir corriendo aquella que viene derivada de la falta de consignación de una parte de dicha cesantía. (art.99 Ley 50 de 1990).*

"Este raciocinio resulta lógico en la medida en que se cometería una grave injusticia con el empleador si las dos sanciones moratorias corrieran aparejadas o al mismo tiempo, ya que la sanción que el legislador previó fue la de imponer un día de salario para ambos casos desde el momento de su incumplimiento, pero no la de dos días de salario por día de retardo, porque en este caso, sin duda alguna, resulta atentándose contra la finalidad del Código Sustantivo del Trabajo, cual es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. (Art. 1° C.S.T.)."

Mas como en este caso se condenó a la demandada a la sanción por mora del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por la omisión en el pago prestaciones sociales y salarios al término del contrato, no sería procedente condenarla por la mora en el pago del auxilio de cesantía, antes reseñada, pues ello equivaldría a imponerle una doble sanción…" Negrillas y subrayas fuera de texto.

5-. Por último, el abogado allega liquidación de intereses sobre las costas procesales impuestas en el proceso ordinario, que no hacen parte del título ejecutivo y frente a los cuales no se libró mandamiento de pago por este concepto, razón por la cual no es posible tener en cuenta el valor traído al despacho.

Así que, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** y la misma quedará de la siguiente forma:

$3'932.760.oo	Liquidación final de prestaciones sociales y vacaciones.
+	
$20'295.903.oo	Indemnización moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, calculada hasta el mes de agosto de 2022. Se anexa a esta providencia liquidación por este concepto
+	
$17'126.064.oo	Sanción Moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990
+	
$5'804.955.oo	Costas aprobadas del proceso ordinario.

+

$2’738.619.oo Costas aprobadas del proceso ejecutivo.

_____

$49’898.301.oo Total Liquidación del Crédito y Costas a agosto de 2022.

b). **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta ofrecida por **BANCOLOMBIA**, al oficio de embargo, visible a folios 126 a 128 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **154** hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3aef746f8f6e1faa93c018b55149ebf2988e363d4644cd26916b15da9a1e5e**

Documento generado en 16/09/2022 10:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INDEMNIZACIÓN MORATORIA CON INTERESES						
Período		**Total días**	**Capital**	**Interés anual**	**Valor día**	**Total**
2/12/2018	2/12/2020	720	N/A	N/A	$ 26.041	$ 18.779.881
3/12/2020	31/12/2020	29	$ 3.179.760	26,19%	$ 2.313	$ 67.085
1/01/2021	31/01/2021	30	$ 3.179.760	25,98%	$ 2.295	$ 68.842
1/02/2021	28/02/2021	30	$ 3.179.760	26,31%	$ 2.324	$ 69.716
1/03/2021	31/03/2021	30	$ 3.179.760	26,12%	$ 2.307	$ 69.213
1/04/2021	30/04/2021	30	$ 3.179.760	25,97%	$ 2.294	$ 68.815
1/05/2021	31/05/2021	30	$ 3.179.760	25,83%	$ 2.281	$ 68.444
1/06/2021	30/06/2021	30	$ 3.179.760	25,82%	$ 2.281	$ 68.418
1/07/2021	31/07/2021	30	$ 3.179.760	25,77%	$ 2.276	$ 68.285
1/08/2021	31/08/2021	30	$ 3.179.760	25,86%	$ 2.284	$ 68.524
1/09/2021	30/09/2021	30	$ 3.179.760	25,79%	$ 2.278	$ 68.338
1/10/2021	31/10/2021	30	$ 3.179.760	25,62%	$ 2.263	$ 67.888
1/11/2021	30/11/2021	30	$ 3.179.760	25,91%	$ 2.289	$ 68.656
1/12/2021	31/12/2021	30	$ 3.179.760	26,19%	$ 2.313	$ 69.398
1/01/2022	31/01/2022	30	$ 3.179.760	26,49%	$ 2.340	$ 70.193
1/02/2022	28/02/2022	30	$ 3.179.760	27,45%	$ 2.425	$ 72.737
1/03/2022	31/03/2022	30	$ 3.179.760	27,71%	$ 2.448	$ 73.426
1/04/2022	30/04/2022	30	$ 3.179.760	28,58%	$ 2.524	$ 75.731
1/05/2022	31/05/2022	30	$ 3.179.760	29,57%	$ 2.612	$ 78.355
1/06/2022	30/06/2022	30	$ 3.179.760	30,60%	$ 2.703	$ 81.084
1/07/2022	31/07/2022	30	$ 3.179.760	31,92%	$ 2.819	$ 84.582
1/08/2022	31/08/2022	30	$ 3.179.760	33,32%	$ 2.943	$ 88.291
					TOTAL	**$ 20.295.903**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA ROSMIRA CALLE YEPES
DEMANDADO	AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00253-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señora **MARÍA ROSMIRA CALLE YEPES,** con cargo a la ejecutada **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.,** teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho (fls. 73-76)	**$1’000.000.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$1’000.000.oo**

SON: La suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1’000.000.oo).**

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dbc2cd7259217e4f0a81a9d0ba8bfaf24707134f5d6758319cc7fefbf046f8**
Documento generado en 16/09/2022 11:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 946
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA ROSMIRA CALLE YEPES
DEMANDADO	AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.- A
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00253-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1º del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **154** hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52d2b5e65c4dff8854a014d2fe3f47ebd2d3427808270e4db5c14493833ba3b**

Documento generado en 16/09/2022 10:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	PRIMERA
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA PEÑA TORRES
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER – BONAMAN COOP,
RADICADO:	05-045-31-05-002-2022-00093-00
TEMA Y SUBTEMAS:	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **DIANA MARCELA PEÑA TORRES**, con cargo a la demandada **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER – BONAMAN COOP**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho Primera Instancia fls. 171-177	**$3’137.878.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$3’137.878.oo**

SON: La suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($3’137.878.oo).**

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3a22e5fc2ea2451b08c1cb0b8ea636e01e2782677137f7e1c3d198bd5f74c5**

Documento generado en 16/09/2022 11:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 947
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DIANA MARCELA PEÑA TORRES
DEMANDADA	COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER – BONAMAN COOP
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00093-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE,** previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **154** hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e70bd4d995d1055228d261da9734b730c3b6d4173e3db95191faec77430cdb**

Documento generado en 16/09/2022 10:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1299
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ENITH YOHANA CÓRDOBA PALACIOS
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00468-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	**TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR CURADORA AD LITEM- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.**

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR CURADORA AD LITEM MENOR OSMAN CRUZ CÓRDOBA.

Al encontrarse notificada y por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir ésta con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la Curadora *Ad Litem* del menor **OSMAN CRUZ CÓRDOBA,** abogada **DIANA ISABEL RODRÍGUEZ PATERNINA** portadora de la tarjeta profesional No.230.901 del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, es necesario mencionar que la Curadora *Ad Litem*, no manifestó en forma expresa por qué no le consta el contenido del hecho 6 del libelo, esto es, expresar las razones que sustentan su aseveración, pero por tratarse de situaciones sobre las cuales no podría confesar debido a la prohibición del artículo 56 del Código General del Proceso, no se devolverá la contestación a la demanda por esta inconsistencia, ya que aún si esto se hiciera (devolver la contestación a la demanda), la consecuencia del numeral 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no le sería aplicable a la auxiliar de la justicia.

2.- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el jueves **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día,** se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LAI DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: 05045310500220210046800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **154** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a0d224779613a9812daf4ae239eb488c0996829cb9a7758bfbbc346b190772**

Documento generado en 16/09/2022 10:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica